

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000312

Como quiera que el demandante subsanó su demanda dentro del término indicado, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del Banco Caja Social S.A. y en contra de Viviana Alexandra Nández Guerrero por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 199200190045

- 1.1. Por concepto de capital en mora del Pagaré apenas reseñado, el valor de: \$41.689.557
- 1.2. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el numeral 10, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 13,80% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día de presentación de la demanda, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 185200010070

- 2.1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$299.645
- 2.2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 299.645
- 2.3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645

- 2.7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.9. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.10. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.11. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.12. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 299.645
- 2.13. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 2.1 a 2.12**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 12,50% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.14. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$ 88.206.967
- 2.15. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 2.14**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 12,50% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda: veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.
- 2.16. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el veintiuno (21) de mayo y el veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015); la suma de \$ 10.657.104

3. RESPECTO DEL PAGARÉ NRO. 0191200000887

- 3.1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 226.382
- 3.2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de agosto de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 226.382
- 3.3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 226.382
- 3.4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 226.382

- 3.5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$226.382
- 3.6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); la suma de \$ 226.382
- 3.7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.8. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.9. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.10. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de abril de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.11. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.12. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.13. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.14. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.15. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.16. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma de \$ 226.382
- 3.17. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 3.1 a 3.16**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
- 3.18. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$ 16.491.653.
- 3.19. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 3.18**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA desde la presentación de la demanda, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique su pago.

3.20. Por concepto de intereses de plazo, causados, liquidados y no pagados correspondientes al período comprendido entre el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020); la suma de \$4.080.997.

Segundo: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los predios con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40062734 y 50S-40101637; líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos. INCLUYASE en el oficio cédula y/o NIT del demandante y del ejecutado embargado y ANÉXESE al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

Tercero: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto Ley 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos.
REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

Cuarto: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio.

Quinto: Se RECONOCE a Facundo Pineda Marín como apoderado judicial del Banco Caja Social S.A. en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Sexto: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado
hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria